

FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE DÍAS COMPENSATORIOS PARA LOS SERVIDORES JUDICIALES QUE ATIENDEN LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, O HABEAS CORPUS

FECHA, MANIZALES, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

UNIDAD JUDICIAL	JUZGADO	FUNCIONARIO
Manizales	Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías	JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR

- **Clase de turno:** Disponibilidad X Permanencia Habeas Corpus
- **Fechas de prestación del servicio:** sábado 18 de octubre de 2025 y domingo 19 de octubre de 2025, **desde las** 7:30 de la mañana **hasta las** 5:00 de la tarde.
- **Especifique las actividades desplegadas mientras estuvo de disponibilidad.**
 - **Tipo de audiencia o actividad:**
AUDIENCIA PRELIMINAR
 - **Número del proceso:** 17001600124920250009000
 - **Nombre de los indiciados:** EHG
 - **Fecha trámite Audiencia:** sábado dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticinco (2025)
- **¿Tuvo el acompañamiento de algún empleado de su despacho?**
Si X **No**
- **Establezca el día en el que hará valer su compensatorio (*tenga en cuenta que el compensatorio no podrá solicitarlo pasado un mes de prestado el turno*).**

LUNES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

Nota: Teniendo en cuenta el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo núm. PSAA08-5433 del 19 de DICIEMBRE de 2008, que dispone que los servidores judiciales gozarán de un descanso adicional al previsto legalmente, en caso de hacerse efectiva la disponibilidad.

Firma funcionario solicitante



JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Juan Mauricio Peña Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5ac479054c6c6c667d6dc81123f05d73ad50aabfe3a5a190162ef38c3979dd**

Documento generado en 23/10/2025 10:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	17001 60 01 249 2025 00090 00
Delito:	HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD
Hora señalada:	10:00 a.m.
Hora de inicio:	10:31 a.m.
Hora de Finalización:	1:22 p.m.
Acta No.:	044

Adolescente
EMMANUEL HERRERA GÓMEZ (asistió de manera presencial)

Acudiente del Adolescente (mamá)
LINA MARÍA GÓMEZ MURILLO (asistió de manera presencial)

Fiscal
Dr. JUAN PABLO ÁLVAREZ HENAO (asistió por medios virtuales)

Defensor Público
Dr. JORGE ELIÉCER ARIAS ORTEGÓN (asistió por medios virtuales)

Defensor de Familia
Dr. OMAR DE JESÚS MARTÍNEZ MENDOZA – (asistió de manera presencial)

Ministerio Público
Dra. BERTHA LUCÍA GUZMÁN DÍAZ (no asistió)

Víctimas
LUIS ALEXANDER GIRALDO (No asistió)
ROBERTO GIRALDO ARANGO (No asistió)
MATEO ARIAS PATIÑO (No asistió)

Juez
Dr. JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR

Dando cumplimiento a lo establecido por la Ley de Infancia y Adolescencia y la Ley 2213 de 2022 que habilita la virtualidad en el marco del proceso penal, nos reunimos mediante Audiencia Híbrida (presencial y virtual), los asistentes anteriormente mencionados, para llevar a cabo las audiencias solicitadas por la fiscalía con fines de: **i)** Legalización de Aprehesión con orden judicial; **ii)** Formulación de Imputación y **iii)** Solicitud Imposición de Medida Internamiento Preventivo.

Acto seguido se instala la audiencia y se identifican los intervinientes.

Se deja constancia que fue citado a la presente audiencia la representante del ministerio público. Además, se realizó notificación a los señores **LUIS ALEXANDER GIRALDO** y **ROBERTO GIRALDO**, y se intentó comunicación con el señor **MATEO ARIAS PATIÑO**-*siendo las tres víctimas en este asunto*. Los intervinientes mencionados no se hicieron presentes, situación que no invalida esta actuación.

Se concede el uso de la palabra a la Fiscalía.

1. LEGALIZACIÓN DE APREHENSIÓN

La Fiscalía identificó e individualizó al adolescente con su nombre completo y documento de identidad, precisando que la solicitud se realiza a efectos de obtener control de legalidad de la aprehensión por orden judicial a efectos de ser vinculado al proceso como presunto responsable del delito de **HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD**.

El funcionario comienza relatando que el adolescente contaba con orden de aprehensión Nro. 006, del 08 de octubre de 2025, proferida por el Juzgado 01 Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la cual evidentemente se encontraba vigente *-pues contaba con vigencia de un año-* por hechos ocurridos el día 19 de abril de 2025.

Refirió que, mediante informe ejecutivo fechado del 17 de octubre de 2025, los policiales indicaron haber realizado labores de patrullaje en el Barrio Fátima de esta ciudad, más exactamente sobre la calle 65 número 32 – 04, al frente de la iglesia, realizando un registro personal voluntario a una persona que se identificó como Emmanuel Herrera Gómez. Al verificar su número de identidad con la orden de aprehensión 006, observan que se trata de la misma persona, en consecuencia, siendo las 15:29 horas se le dan a conocer los derechos que tiene como persona aprehendida y se le informa el contenido de la orden de aprehensión 006 del 08 de octubre de 2025.

Así pues, se le garantizan todos sus derechos, se le da a conocer de la aprehensión a su madre, la señora **LINA MARÍA GÓMEZ MURILLO**, ingresó a la sala transitoria del CESP, y no se deja observación de haberse usado esposas o algún tipo de fuerza para llevar a cabo la aprehensión.

Igualmente, en la misma fecha, la Defensoría de Familia intervino para realizar la verificación de derechos del adolescente. De otro lado, se presentaron los documentos que dan cuenta del procedimiento de aprehensión, esto es, el informe ejecutivo del 17 de octubre del año en curso, acta de derechos de capturado y constancia de buen trato, tarjeta decadactilar, web service, entre otros.

Finalmente, solicitó la legalización de la aprehensión del adolescente **EMMANUEL HERRERA GÓMEZ**, dado que la misma se realizó en virtud de la orden de un juez de la República, la cual estaba vigente y se presenta antes del cumplimiento de las 36 horas. En la misma intervención deprecó la cancelación de la orden de aprehensión Nro. 006, proferida por el Juzgado 01 Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales.

Se concede el uso de la palabra a los demás sujetos procesales, quienes no presentan oposición a la solicitud de la fiscalía.

El despacho consideró que en el presente caso se pudo verificar que la orden emitida por el Juez de Control de Garantías se encuentra vigente, pues la misma fue expedida el día 08 octubre de 2025 y fue materializada el 17 de octubre del calendario actual; tampoco hay duda que la persona de la que se solicitó la legalización de la aprehensión es la misma frente a la cual se emitió la orden. También se le respetaron sus derechos y se le comunicó a su madre de la aprehensión. Aunado a lo anterior también se cumple el margen temporal legalmente establecido.

Así las cosas, se **RESOLVIÓ DECLARAR LEGAL LA APREHENSIÓN DEL ADOLESCENTE EMMANUEL HERRERA GÓMEZ**.

Además, se dispuso la cancelación de la orden de aprehensión 006 del 08 de octubre de 2025, proferida por el Juzgado Primero Penal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por cuanto la misma ya se

materializó.

Dicha decisión se notificó en estrados y no se presentaron recursos, por lo que se declara legalmente ejecutoriada.

2. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

De conformidad con los artículos 286, 287 y 288 del CPP, la Fiscalía procedió con la formulación de imputación de conformidad con los elementos materiales probatorios que relacionó. Identificó e individualizó al adolescente con su nombre completo y documento de identidad; además, realizó una relación sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.

Relató que los hechos a que se hace referencia fueron dados a conocer mediante informe ejecutivo del pasado 20 de abril de 2025, en el cual se dejó a disposición al menor de iniciales AAC, al ser capturado en flagrancia en el barrio El Palmar de esta localidad, siendo señalado por la ciudadanía de haber lesionado a una persona que fue trasladada al Hospital de Caldas, de nombre Luis Alexander Giraldo. Momentos después y en entrevistas con los testigos de lo ocurrido, en especial con la señora **VIVIANA GISELLE GIRALDO ARISTIZABAL** *-hermana de la persona lesionada-*, y de las entrevistas y reconocimientos fotográficos realizados por las tres víctimas, más el interrogatorio a indiciado practicado al joven que acompañaba al hoy imputado el día de los hechos, se pudo determinar que la persona que lesionó de gravedad al señor **LUIS ALEXANDER GIRALDO** -al punto que puso en riesgo su vida- fue el adolescente **EMMANUEL HERRERA GÓMEZ**. También se concluyó que este mismo joven lesionó al señor **ROBERTO GIRALDO ARANGO** y al señor **MATEO ARIAS PATIÑO**, quienes al pretender ayudar a la primera víctima y al tratar de evitar que su agresor huyera, resultaron heridos.

El Fiscal aclaró que, de conformidad con las diligencias obrantes, al parecer la señora **VALENTINA OSPINA VILLA**, quien en su momento sostuvo una relación amorosa con la víctima de la tentativa de homicidio, habría instrumentalizado a los menores de edad de iniciales AAC y a **EMMANUEL HERRERA GÓMEZ** para estropear la moto del mencionado señor, la cual le clavaron varias puñaladas en una de sus llantas. Luego de ello, una vez emprendida la huida y habiendo sido alcanzados metros más adelante, se produjo un altercado entre el propietario de la moto y los jóvenes relacionados; como consecuencia de dicho acto, resultaron lesionadas las tres personas mencionadas. Por ello, se compulsaron copias ante la Fiscalía General para asuntos de adultos para efectuar las investigaciones correspondientes. Además, se dejó claridad que, para el momento en que ocurrieron los hechos, el joven indiciado tenía 16 años de edad.

Por lo anteriormente descrito, la Fiscalía procede a formular imputación de cargos a **EMMANUEL HERRERA GÓMEZ**, conforme a los artículos 103 y 27 del CP por los delitos de **HOMICIDIO TENTADO** *-siendo víctima el señor Luis Alexander Giraldo-* **EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS** *-siendo víctimas los señores Roberto Giraldo Arango y Mateo Arias Patiño-* **CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD**, según los artículos 111, 112 inciso 1°, 31 y 58 num. 20 del CP, en calidad de autor, tal como dispone el artículo 29 del CP. Anunció las sanciones a imponer descritas en el artículo 177 del C.I.A.; e invitó al imputado a allanarse a los cargos de acuerdo al artículo 179 del C.I.A.

Previo a dar traslado del acto de comunicación, el Despacho solicitó claridad sobre la causal de agravación que inicialmente se incluyó en la solicitud de audiencia, a lo cual el Fiscal manifestó que no lo está incorporando a la imputación, pues estimó que no se presentaba realmente. Igualmente, el señor Fiscal dio claridad respecto del delito de lesiones personales, el cual se imputa conforme al artículo 112 del CP inciso 1°; y, sobre la circunstancia de mayor punibilidad, la cual se encuentra contenida en el artículo 58 del CP. Numeral 20, e incluye los tres delitos imputados.

Se corre traslado del acto de comunicación a los demás sujetos procesales, encontrándose el Defensor de Familia y el Defensor Público de acuerdo con la legalidad de la imputación de cargos formulada al indiciado.

El Despacho advierte que con la formulación de imputación surtida se cumplieron los postulados de la normatividad penal, al haberse individualizado correctamente al adolescente; se hizo una descripción fáctica por el fiscal que coincide con las definiciones contenidas en las normas del Código Penal que contienen el delito imputado. **SE DECLARA LEGALMENTE FORMULADA LA IMPUTACIÓN** y se enuncian las consecuencias jurídicas de dicho acto de comunicación.

Seguidamente el Juez le informó al joven los derechos que procesalmente le asisten, el significado del allanamiento a cargos, se deja salvedad por el Defensor Público que su cliente fue debidamente asesorado.

Previo a realizar la pregunta sobre la aceptación de cargos se decretó una pausa de 5 minutos para que el adolescente pueda absolver sus dudas con el defensor. Finalmente, el señor Juez interroga al joven **EMMANUEL HERRERA GÓMEZ** si es su voluntad aceptar la imputación efectuada, indicando que **SÍ SE ALLANABA A LOS CARGOS**.

Acto seguido el Despacho interrogó al imputado, para determinar si esa manifestación fue clara, consciente y voluntaria, con previa asesoría legal y con conocimiento de las consecuencias que ello acarrea, a lo que el joven confirmó haber comprendido la imputación efectuada por la Fiscalía, así como sus derechos y las implicaciones de aceptar cargos, confirmando que su decisión en efecto era aceptar su responsabilidad por la conducta endilgada.

3. Medida de Internamiento Preventivo

La Fiscalía sustenta su último pedimento de imposición de medida de internamiento preventivo que consagra el artículo 181 de la Ley 1098 y el artículo 187 de la misma normatividad.

Agregó que, de conformidad con el artículo 308 del CPP, se podrá decretar la medida de aseguramiento (internamiento preventivo) cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

Sustentó la necesidad de la medida en el peligro que representa para la sociedad y para las víctimas, por cuanto nada justifica que un joven esté portando un arma blanca, en tanto dicho elemento pone en peligro a la comunidad, teniendo en cuenta además la modalidad y gravedad de la conducta punible, pues se puso en riesgo la vida e integridad personal de las víctimas. Se debe tener en cuenta, además, que se compulsaron copias para investigar la posible comisión del delito de daño en bien ajeno.

Sobre el riesgo para las víctimas el Fiscal enfatizó que el adolescente **EMMANUEL** conoce donde reside la víctima, lo cual constituye un claro riesgo para el señor **LUIS ALEXANDER GIRALDO**.

Agregó que están dados todos los presupuestos para su imposición, dado que el adolescente tiene la edad exigida, y se ha imputado un delito que en su extremo mínimo parte de más de 6 años de prisión.

Así las cosas, solicita como medida la privación de la libertad en centro de atención especializada para el adolescente **EMMANUEL HERRERA GÓMEZ**, como medida idónea, adecuada, necesaria, proporcional y razonable.

Se concedió el uso de la palabra al Defensor de Familia para que diera a conocer el informe psicosocial, quien concluyó que el adolescente debe ser intervenido de acuerdo con el entorno social en el que se desenvuelve en estos momentos, y también para resguardar su integridad, y deshabituarlo sobre el consumo de cannabis, además porque presenta un entorno familiar complejo, pues no tiene relación con su padre *-quien se encuentra en la cárcel-*, y presenta conductas disruptivas, lo cual lo ubica en situación de riesgo. El defensor de familia refiere que el adolescente se encuentra en extraedad escolar, está validando grados 8 y 9 en el colegio INEM de esta ciudad. Consume SPA desde los 10 años, padece de TDAH lo cual ha afectado su rendimiento escolar. Trabaja en un lavadero de vehículos. Se vincula con pares negativos y tiene alta permanencia en calle. Su señora madre no tiene herramientas para realizar la debida contención, además carece de otros apoyos familiares de familia extensa.

El Defensor Público no se opone a la imposición de la medida de internamiento. Sólo anunció que en los próximos días el adolescente aquí imputado, debe presentar un examen de validación en su Institución educativa, deprecando tener en cuenta dicha situación.

El Despacho se pronunció indicando que se accederá a la solicitud elevada por la Fiscalía, resaltó que se acreditó la inferencia razonable de autoría frente a las tres conductas endilgadas, con base en las entrevistas de las víctimas, los reconocimientos fotográficos, entrevista de testigos presenciales más el interrogatorio a indiciado del joven que acompañaba al aquí imputado, a lo que debe agregarse la propia aceptación de cargos efectuada por este en la audiencia anterior.

A esto se suma que el requisito objetivo se cumple, en el entendido que la calificación jurídica endilgada apunta a un delito de Homicidio Tentado el cual puede acarrear una sanción superior a 6 años, en consecuencia, el quantum punitivo que establece el artículo 187 del CIA se cumple, y el joven tenía más de 16 años al momento de los hechos, por lo que puede ser privado de su libertad.

Finalmente se cumple la causal invocada por la Fiscalía de peligro para la comunidad, según el artículo 310 numerales 2 y 5 del CPP.

Resuelve el Juzgado imponer medida de internamiento preventivo al adolescente **EMMANUEL HERRERA GÓMEZ**, por el delito de **HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL CONCURSO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD (arts. 103, 27, 31, 111, 112 inc. 1, 58 num. 20 del CP)**, aunado a que la medida se advierte necesaria, proporcional y adecuada; y cumplirá los fines educativo, restaurativo y protector que orientan este Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

En consecuencia, se dispone el internamiento preventivo de **EMMANUEL HERRERA GÓMEZ**, en la Ciudadela Los Zagales por el término de cuatro (04) meses, prorrogable hasta por un (1) mes más, por lo cual se expidió la **BOLETA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO No. 005**.

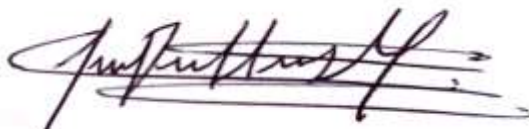
Adicionalmente, se solicitará al operador que sostenga diálogo con los docentes y directivos de la Institución Educativa INEM de esta ciudad, para estudiar la posibilidad de permitirle al joven la realización de las pruebas de validación de los grados 8 y 9 de manera virtual, sin que ello afecte la medida de internamiento impuesta al adolescente, para lo cual también se requiere la intervención del caso a la defensoría de familia que atiende al joven.

Se corrió traslado de la decisión a los sujetos procesales, no presentándose objeción al respecto.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, la misma se da por terminada siendo la una y veintidós minutos de la tarde (1:22 p.m.). El contenido queda grabado en video.



JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
Juez



JOHAN DANIEL TORRES MONCADA
Oficial Mayor